



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

Resolución que **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, por las siguientes razones:

A N T E C E D E N T E S

I. El 11 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría del Medio Ambiente, a la que correspondió el número de folio 012000279619, por la que requirió lo siguiente:

“... ”

Descripción completa de la solicitud:

De la Secretaría del Medio Ambiente, y específicamente de su Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, y con respecto de su Programación Presupuestal autorizada y referida en la gaceta oficial del ocho de febrero de dos mil diecinueve, y concretamente para cubrir los Gastos de Operación del Programa Altepetl, y sobre el monto de hasta por tres millones de pesos para Campañas de promoción, difusión [...], para los componentes del Programa y el Suelo de Conservación, se solicita la descripción específica de a quiénes personas físicas y/o empresas les fue otorgado dicho importe, con su desglose respectivo donde quede con transparencia y precisión la asignación del mismo respecto de cuánto fue para campaña de promoción y difusión, y la prueba física o en su caso gráfica de los materiales generados para esta

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 05 de noviembre de 2019, el sujeto obligado, previa ampliación del plazo, notificó a través del sistema electrónico INFOMEX, el oficio sin número de referencia, de fecha 05 de noviembre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, por medio del cual remitió el oficio SEDEMA/DG CORENADR/1165/2019.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

a) Oficio SEDEMA/DG CORENADR/1165/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que esa Dirección ejecuta actividades de difusión apoyándose en procesos administrativos realizados por la Dirección General de Administración y Finanzas, por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

lo cual la DGAF es la encargada de celebrar contratos e indicar la descripción específica de a quien le fue entregado dicho importe.

b) Relación que contiene las piezas adquiridas de folletos, carteles, sellos, banderas y demás material de impresión.

III. El 06 de noviembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, expresando lo siguiente:

“...

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

Solicito la información catalogada como gastos de operación del Programa Altepetyl y concretamente sobre el punto (4.13) Campañas de promoción, difusión y capacitación de y para los componentes del Programa y del Suelo de conservación, para lo cual se destinan 3 millones de pesos de los cuales se pide la descripción específica de a quienes personas físicas y/o empresas les fue otorgado dicho importe a lo cual a nuestro parecer se responde con vaguedad e imprecisión que “...esta unidad administrativa ejecuta actividades de difusión apoyándose en bienes y servicios que mediante procesos administrativos realizados por la Dirección General de Administración y Finanzas, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, han sido “canalizados” (estas últimas comillas son nuestras); motivo por el cual por nuestra parte no consideramos se nos este proporcionando una respuesta completa y fundamentada pues dicha Programación Presupuestal quedó etiquetada para ser ejecutada por la DG CORENADR de manera directa para el desarrollo y ejecución del Programa Altepetyl. Ahora bien, nos remiten una relación de materiales diversos aparentemente para ser distribuidos, como lo son folletos, carteles, banderas, lonas, sin embargo, otros elementos no se corresponden para dar difusión tal como son viniles para rotulación de vehículos oficiales, elaboración de sellos, Gafetes UTO y extensionista, en fin, consideramos dicha respuesta confusa y que definitivamente no se corresponde con lo solicitado.

...”

IV. El 06 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4549/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 11 de noviembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 11 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto, el oficio SEDEMA/UT/405/2019, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Coordinador de esta ponencia, por medio del cual expresó sus alegatos en los términos siguientes:

“ ...

ANTECEDENTES

[...]

Respecto a lo anterior y por cuanto hace a este Sujeto Obligado se manifiesta lo siguiente:

La respuesta emitida por este Sujeto Obligado fue totalmente apegada a Derecho, asimismo se hace de su conocimiento que en la respuesta primigenia entregada a la hoy recurrente se le informó que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural ejecuta actividades de difusión apoyándose en bienes y servicios, que mediante procesos administrativos realizados por la Dirección General de Administración y Finanzas han sido canalizados. De lo anterior, se puede apreciar que a través de la respuesta complementaria notificada el 11 de diciembre de 2019 a través de correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente se dio contestación a la solicitud de información pública 0112000279619, la cual está completa, motivada y fundamentada, informándole al respecto sobre sus cuestionamientos de su solicitud de acceso a la información pública, cito la jurisprudencia No. 214593 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 1993:

[Transcripción de la jurisprudencia con rubro SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO]

En ese sentido, la respuesta complementaria notificada a la hoy recurrente, fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma, garantizando su derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

respuesta complementaria de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracciones V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Finalmente se informa que en el ámbito de obligatoriedad que enuncia la Ley en materia, la Secretaria del Medio Ambiente proporciono la información completa y correcta, cumpliendo con lo solicitado por la recurrente por lo que no hay lugar al recurso y/o a la vulnerabilidad o , detrimento de las prerrogativas del particular.

III.DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 219 y 243, fraccionesII y 11, 244, fracción | y III y 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5* de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como lo previsto en los artículos; 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones | y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

IV. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el OS de noviembre de 2019 del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, así como la respuesta complementaria notificada el día 11 de diciembre de 2019 las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información de la hoy recurrente.
2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso,
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

V. ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, al proporcionarle la información que este Sujeto Obligado detenta, por lo cual el agravio de la hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente.

Por lo expuesto,

A Usted Coordinador de Ponencia, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO.- Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO.- Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaopWgmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO.- Se tenga por autorizada a la Licenciada Lorena Cacho Márquez para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto, se determine SOBRESEER el recurso de revisión RR.IP.4549/2019.

...”

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos, la siguiente documentación:

- a) Oficio, sin número de referencia, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, mediante el cual informa lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde, recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de Administración y Finanzas así como la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en la Secretaría del Medio Ambiente, son competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en los artículos 129 y 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior se le hace del conocimiento que en la respuesta primigenia se le informo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural ejecuta actividades de difusión apoyándose en bienes y servicios, que mediante procesos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

administrativos realizados por la Dirección General de Administración y Finanzas han sido canalizados.

Ahora bien en aras de hacer valer el principio de máxima publicidad y derivado de lo anterior se le hace del conocimiento que después de realizarse una nueva búsqueda exhaustiva con los datos proporcionados en su petición, se localizó la información solicitada, misma que se pone a disposición del solicitante en una relación en Excel, así como los contratos SEDEMA/DGAF/SRMAS/1414/2019 y SEDEMA/DGAF/067/2019FA en formato abierto para su consulta.

Asimismo, le comunico que los documentos que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, contienen datos personales inherentes a personas físicas identificadas o identificables, clasificados por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como información confidencial.

En ese sentido, la información que involucre nombre y direcciones de terceras personas, números telefónicos de personas físicas, correos electrónicos; Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de escritura pública y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el “ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018”, correspondiente a la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como a lo establecido en el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.”, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016, los cuales se citan a continuación para su mayor conocimiento:

“ACUERDO 01-CT/SEDEMA-11EXT/2018.- Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Atracción RAA 0655/18, aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0568/2018, radicado ante la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en la cual en el considerando cuarto se ordena modificar la respuesta proporcionada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000106318, determinaron aprobar por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de confidencial por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al contener datos personales de carácter identificativos consistentes en: Número telefónico de personas físicas, correo electrónico; Datos contenidos en Credencial de Elector (con excepción del número de folio de elector); Curriculum Vitae de particular; Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en un Título Profesional de un Particular y en una cédula profesional y la Cuenta predial, por lo que de conformidad con establecido en los artículos 6, fracciones, XXII, XXIII, XLIII, 27, 180, 186 y 216 de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.”, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

PRIMERO.(...) En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

*Lo resaltado es propio.

Por lo anteriormente citado se hace de su conocimiento que se dichos documentos se entregarán en versión pública.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234,235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...”

- b)** Contrato SEDEMA/DGAF/067/2019FA, celebrado con el objeto de contratar servicios de impresión para el Programa Altepetl, en versión pública.
- c)** Relación que contiene el tipo de servicio contratado, como se muestra a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

No. REQUISICIÓN	DIRECCIÓN	AREA	MODALIDAD	DESCRIPCION DEL BIEN O SERVICIO	PARTIDA PRESUPUESTO	PROCEDIMIENTO
232 FA	DGCOENADR	DGCOENADR	S	SERVICIOS DE IMPRESION PARA PROGRAMA ALTEPETL	4419	ADJUDICACIÓN DIRECTA
232 FA	DGCOENADR	DGCOENADR	S	SERVICIOS DE IMPRESIÓN PARA PROGRAMA ALTEPETL	4419	ADJUDICACIÓN DIRECTA
256 FA	DGCOENADR	DGCOENADR	A	IMPRESIÓN DE 1,000 FOLLETOS PARA DIFUSION PROGRAMA ALTEPETL	4419	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-507-FAP	DGCOENADR	DGCOENADR	A	CARTELES ALTEPETL	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-508-FAP	DGCOENADR	DGCOENADR	A	GAFETES, PORTA GAFETES 385 PIEZAS	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-510-FAP	DGCOENADR	DGCOENADR	A	BANDERAS ALTEPETL	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-511-FAP	DGCOENADR	DGCOENADR	A	LONAS PROGRAMA ALTEPETL	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-529-FAP	DGCOENADR	DGCOENADR	A	MATERIAL DIVERSO PARA PROGRAMA ALTEPETL	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-530-FAP	DGCOENADR	DGCOENADR	A	MATERIAL DIVERSO PARA PROGRAMA ALTEPETL	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA

- d) Dos formatos de Requisición de bienes y servicios, solicitadas por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Social.
- e) Relación que contiene el número de contrato, nombre de la empresa y monto del contrato, se inserta extracto:

No. CONTRATO	RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR	RFC	MONTO CONTRATO	AMPLIACIÓN CONTRATO	TOTAL CONTRATO
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12	995,591.99	-	995,591.99
SEDEMA/DGAF/SRMAS/1414/2019	GANDHYS PROMOCIONALES SA DE CV	GPR1405079BA	4,408.00	-	4,408.00
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12	5,602.80	-	5,602.80
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12	75,865.86	-	75,865.86
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12			
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12			
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12			
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12			
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12			

- f) Oficio SEDEMA/DGAF/SRMAS/1414/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, dirigido a la Moral Gandhys Promocionales, mediante el cual notifica la asignación de un procedimiento de adjudicación directa.
- g) Correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia, enviado a la dirección electrónica del particular, mediante el cual le remite la documentación descrita en el presente numeral.

VII. El 09 de enero de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; ya que la respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular el **05 de noviembre de 2019**, y el particular interpuso el presente medio de impugnación el **06 de noviembre de 2019**, es decir, al primer día hábil en que estaba corriendo el termino para interponerlo.
2. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el agravio en el recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia.

4. Mediante el acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2019, descrito en los antecedentes de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.
5. No se impugna la veracidad de la información y
6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

Establecido lo anterior y revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que, el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de materia, sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta, por lo que se podría sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante señalar que el sobreseimiento procede únicamente cuando el alcance de respuesta atiende los extremos de la solicitud presentada, de tal forma que deje sin materia el recurso de revisión.

En el presente caso, lo anteriormente señalado no sucedió, toda vez que si bien el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta al particular, **lo cierto es que se proporcionó información en versión pública, resultando procedente analizar los términos de la misma.**

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento y lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Establecido lo anterior y revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que, el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya emitido y notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando sus requerimientos y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el recurrente.

TERCERO.- Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar:

- Si la entrega de información corresponde con lo solicitado por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente, únicamente es acceder, **al nombre de las personas físicas o morales a las que le fue entregado un monto por gastos de difusión del Programa Altepétl, así como el desglose específico del monto entregado a cada una de ellas y la prueba física o gráfica de los materiales generados.**

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Secretaría del Medio Ambiente.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por las partes.

Se tiene que el particular solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente, la descripción de a quienes personas físicas o morales les fue otorgado el importe de Campañas de promoción y difusión del Programa Altepétl, con el desglose respectivo precisando la asignación del monto, así como la prueba física o en su caso gráfica de los materiales generados.

Luego, la Secretaría obligada respondió al particular remitiendo las documentales descritas en el antecedente II incisos a) y b), entregando una relación de las piezas adquiridas de viniles, lonas, sellos, trípticos, etc., asimismo, informó que la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ejecuta actividades de difusión apoyándose en los procesos realizados por la Dirección General de Administración y Finanzas.

Inconforme con la respuesta, el particular decidió interponer el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el sujeto obligado entregó una respuesta vaga, confusa y que no corresponde con lo solicitado, pues la presupuestación para el desarrollo y ejecución del Programa Altepétl, está a cargo de la Dirección General de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Social, además, en la relación de materiales exhibida hay materiales como sellos y gafetes que no son para dar difusión.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió al particular las documentales descritas en el antecedente VI, incisos a), b), c), d), e) y f).

Lo anterior, se desprende de la “Solicitud de acceso a información pública” con número de folio 0112000279619; del oficio de respuesta de fecha 05 de noviembre de 2019 y documentos anexos; del recurso de revisión presentado por la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; así como el oficio número SEDEMA/UT/405/2019, y anexos que lo acompañan, mediante el cual el sujeto obligado rindió alegatos y ofreció pruebas.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 102, fracciones I, II y último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**¹,

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón de los agravios expresados.

Primeramente conviene recordar que el particular solicitó saber a qué empresas les fue asignado el importe de gastos de difusión del Programa Altepetyl, con el desglose pormenorizado del monto asignado y las pruebas de la compra de dichos materiales

¹. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.40 K (10a.) Página: 2496



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

Entonces, la respuesta entregada originalmente por el sujeto obligado, descrita en el antecedente II, incisos a) y b) no atiende en nada lo solicitado, toda vez que, en dicha documentación solo exhibe las piezas adquiridas de diversos materiales como lonas, carteles, trípticos, etc., los cuales, si bien son materiales que se utilizan para la promoción o difusión del Programa del interés del particular, lo cierto es que, como ya hemos visto, el particular pretender acceder al informe de gastos pormenorizado y a los nombres de las empresas contratadas para este tipo de servicios.

En ese sentido, el particular remitió un alcance a su respuesta primigenia, descrito en el antecedente **VI, incisos a), b), c), d) e) y f)** de la presente resolución, no obstante, no se puede tener por garantizado el derecho de acceso a la información del particular, con la entrega de dicha documentación, en virtud de que dicha información tampoco corresponde con la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior es así ya que, en la relación entregada de los servicios contratados la cual es la siguiente:

No. REQUISICIÓN	DIRECCIÓN	AREA	MODALIDAD	DESCRIPCION DEL BIEN O SERVICIO	PARTIDA PRESUPUESTO	PROCEDIMIENTO
232 FA	DGCORENADR	DGCORENADR	S	SERVICIOS DE IMPRESION PARA PROGRAMA ALTEPETL	4419	ADJUDICACIÓN DIRECTA
232 FA	DGCORENADR	DGCORENADR	S	SERVICIOS DE IMPRESIÓN PARA PROGRAMA ALTEPETL	4419	ADJUDICACIÓN DIRECTA
256 FA	DGCORENADR	DGCORENADR	A	IMPRESIÓN DE 1,000 FOLLETOS PARA DIFUSIÓN PROGRAMA ALTEPETL	4419	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-507-FAP	DGCORENADR	DGCORENADR	A	CARTELES ALTEPETL	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-508-FAP	DGCORENADR	DGCORENADR	A	GAFETES, PORTA GAFETES 385 PIEZAS	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-510-FAP	DGCORENADR	DGCORENADR	A	BANDERAS ALTEPETL	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-511-FAP	DGCORENADR	DGCORENADR	A	LONAS PROGRAMA ALTEPETL	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-529-FAP	DGCORENADR	DGCORENADR	A	MATERIAL DIVERSO PARA PROGRAMA ALTEPETL	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA
SF-530-FAP	DGCORENADR	DGCORENADR	A	MATERIAL DIVERSO PARA PROGRAMA ALTEPETL	4000	ADJUDICACIÓN DIRECTA

Como se puede apreciar, en el apartado de requisiciones, se efectuaron 09 requisiciones diferentes, no obstante, el sujeto obligado solo adjuntó 02 Formatos de Requisición, correspondientes al número 232 FA, por lo que le corresponde entregar los Formatos con números, 256FA, SF-507-FAP, SF-508-FAP, SF-510-FAP, SF-511-FAP, SF-529-FAP y SF-530-FAP, **esto ya que se solicitaron todos los documentos con los que se comprueba la adquisición o compra de los servicios contratados.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

En esta tesitura, el sujeto obligado también entrego una relación con el número de contrato, nombre de la empresa contratada, y el monto de contrato, la cual es la siguiente:

No. CONTRATO	RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR	RFC	MONTO CONTRATO	AMPLIACIÓN CONTRATO	TOTAL CONTRATO
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12	995,591.99	-	995,591.99
SEDEMA/DGAF/SRMAS/1414/2019	GANDHYS PROMOCIONALES SA DE CV	GPR1405079BA	4,408.00	-	4,408.00
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12	5,602.80	-	5,602.80
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12	75,865.86	-	75,865.86
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12			
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12			
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12			
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12			
SEDEMA/DGAF/067/2019 FA	CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN SA DE CV	CMI780808H12			

De la relación arriba mostrada, así como del contrato que adjunto el sujeto obligado, descrito en el antecedente VI, inciso b), se vislumbra que, en cuanto al contrato número SEDEMA/DGAF/067/2019FA, no coinciden los montos del contrato, pues en la primer fila se establece un monto total por la cantidad de \$995,591.99, y posteriormente se establece, para el mismo número de contrato, un monto total por las cantidades de \$5,602.80 y \$75,865.86, con lo que dicha documentación resulta incongruente y no genera certeza jurídica respecto del monto total asignado a este número o tipo de contrato, por lo que resulta necesario que la Secretaría obligada explique o aclare las razones por las cuales aparecen cantidades distintas, como monto total del contrato SEDEMA/DGAF/067/2019FA, ello con el fin de proporcionar una respuesta que dé certeza jurídica al particular, y totalmente ajustada a derecho.

Asimismo, en la relación arriba mostrada, también se menciona el contrato SEDEMA/DGAF/SRMAS/1414/2019, el cual, si bien el sujeto obligado menciona, en la documentación descrita en el antecedente **VI, inciso a)**, que le fue entregado al particular,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

de las constancias remitidas a este Instituto, no se desprende que haya sido adjuntado el contrato en mención.

Por lo anterior, resulta necesario ordenar que el sujeto obligado entregue al particular el contrato SEDEMA/DGAF/SRMAS/1414/2019, con el fin de atender cabalmente la solicitud de información de mérito, tomando en cuenta que se solicitaron todos los documentos con los que se comprueba la adquisición o compra de los servicios contratados.

Ahora bien, el sujeto obligado adjuntó en versión pública el contrato **SEDEMA/DGAF/067/2019FA**, sin embargo, los datos testados corresponden a RFC, número de escritura pública y domicilio de la empresa contratante, estos datos no son considerados como confidenciales, ya que dan cuenta de legal constitución y facultades de la Moral, para celebrar un contrato, además el RFC y el domicilio no se refieren a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Asimismo, por cuanto hace a los números de escritura pública, es un dato accesible ya que se encuentra inscrito en un Registro Público.

Sirve como criterio orientador el 08/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es del tenor literal siguiente:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Atento a lo anterior, se concluye que los datos testados no es información que deba ser clasificada, como confidencial, por lo tanto, procedente que el sujeto obligado entregue la versión íntegra, sin testar dato alguno del contrato número **SEDEMA/DGAF/067/2019FA**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

Finalmente, es evidente que el sujeto obligado no fue congruente entre lo solicitado por el particular y la información proporcionada, por lo que dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las respuestas otorgadas a las solicitudes de información, tal como lo establece el criterio orientador 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada**, sin contradecirse, y **guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta**.

Igualmente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió de manera congruente y oportuna la solicitud del particular, al no proporcionarle la información solicitada, por lo que el agravio del particular deviene **fundado.**

Determinado lo previo, para efectos de la instrucción que se formulará en la presente resolución, resulta operante ordenar al sujeto obligado que entregue la información faltante, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, así como la versión íntegra del contrato **SEDEMA/DGAF/067/2019FA.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la *Secretaría del Medio Ambiente*, y se **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución atienda lo siguiente:

- ❖ Entregue al particular los 07 Formatos de Requisición faltantes, con números 256FA, SF-507-FAP, SF-508-FAP, SF-510-FAP, SF-511-FAP, SF-529-FAP y SF-530-FAP
- ❖ Aclare las razones o motivos por los cuales aparecen cantidades distintas, como monto total del contrato SEDEMA/DGAF/067/2019FA.
- ❖ Entregue al particular el contrato SEDEMA/DGAF/SRMAS/1414/2019
- ❖ Entregue la versión íntegra y sin testar dato alguno del contrato SEDEMA/DGAF/067/2019FA.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.4549/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO